

**POLITICA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE
GESTIÓN DE INFORMACIONES DE SANLUCAR FRUIT S.L.U.**

**Aprobados por el Administrador Único de Sanlucar Fruit S.L.U. el 15 de
enero de 2024**

1. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

1.1. Objeto del Documento

En fecha 21 de febrero de 2023 se publicó en el BOE la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Con la aprobación de esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Dicha Ley, tiene como finalidad la protección de las personas que en un contexto laboral o profesional detecten determinadas infracciones normativas y lo comuniquen a través de los canales internos de información que deberán habilitarse al respecto, otorgando una protección adecuada frente a cualquier tipo de represalias.

Es por ello que, conforme a lo dispuesto en la citada Ley, se procede a actualizar el marco normativo general a las nuevas disposiciones normativas legales en materia de protección de las personas informantes, estableciendo la presente Política del Sistema Interno de Información (respectivamente, la “**Política**” y el “**Sistema de Información**”).

La presente Política tiene como objetivo definir los principios y premisas que regulan el sistema interno de información, así como su procedimiento, que tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que pueden sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones que puedan constituir infracciones en los términos definidos en el apartado anterior.

El sistema interno de información se configura como una herramienta para fortalecer la cultura de la información/comunicación como mecanismo esencial para la prevención, detección y corrección de amenazas al interés público y de incumplimientos normativos, consolidar el marco de supervisión del riesgo de integridad y facilitar el cumplimiento de la normativa interna en particular.

La información aportada por personas que forman parte de Sanlucar Fruit S.L.U. (“**Sanlucar**”) o actúan en un marco de cercanía a esta supone una fuente de gran valor en la consecución de la prevención y detección antes mencionada.

1.2. Aprobación y vigencia

El presente Documento, aprobado por el aprobado por el Administrador Único el día 15/01/2024. La vigencia de este Documento es desde su fecha de publicación y hasta que se disponga de una nueva versión que anule esta.

1.3. Colectivos con acceso al Sistema Interno de Información

Podrán hacer uso de los canales de comunicación las siguientes personas (denominadas cualquiera de ellas de forma individual o conjuntamente como el “**Informante**”):

- (i) cualquier empleado, accionista, partícipe, miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de Sanlucar (incluyendo miembros no ejecutivos);
- (ii) cualquier otra persona o entidad que mantenga alguna relación profesional con Sanlucar (autónomos, agentes, contratistas, subcontratistas, proveedores, mediadores, o cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de los anteriores, etc.);

- (iii) cualquier otra persona que haya obtenido información sobre infracciones en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en períodos de formación con independencia de que reciban o no una remuneración, exmpleados;
- (iv) aquellas personas cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual;
- (v) representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante; y
- (vi) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante.

Toda aquella persona que, siendo empleado de Sanlucar o habiéndose adherido al cumplimiento de su normativa interna, tenga conocimiento o sospechas fundadas de la comisión de un hecho susceptible de ser comunicado, está obligado a ponerlo en conocimiento a través del Canal de Comunicación correspondiente.

1.4. Canales de Comunicación

La presente Política integra los siguientes canales de comunicación (el “**Canal de Comunicación**” o los “**Canales de Comunicación**”):

- (i) Canal de Comunicación de Compliance: el Canal de Comunicación de Compliance tiene como objeto recibir informaciones por escrito o verbalmente relacionadas con las siguientes materias:
 - (a) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones previstas: (a) en el conjunto de normas, procedimientos y políticas internas que integran el sistema de prevención de riesgos penales de Sanlucar –incluyendo el Código de Conducta de Sanlucar–, y (b) en la normativa de carácter general aplicable en esta materia a la actividad de Sanlucar.
 - (b) Acciones u omisiones que puedan constituir alguna de las infracciones recogidas en el **Anexo I**.
- (ii) Canal de quejas y sugerencias: el Canal de quejas y sugerencias tiene como objeto recibir sugerencias, comentarios, recomendaciones o reportes por escrito o verbalmente.
- (iii) Canal de Acoso: el Canal de Acoso tiene como objeto recibir informaciones por escrito o verbalmente de las situaciones de acoso sexual definidos en la “Guía para el Comité de Igualdad -Acoso sexual y moral-” elaborada por Sanlucar.

Las materias anteriores se definirán como la “**Normativa**” a los efectos de esta Política y del procedimiento que la acompaña, la revelación de hechos como la “**Comunicación**” o las “**Comunicaciones**” y el contenido de las Comunicaciones como la “**Información**” o las “**Informaciones**”.

1.5. Responsable del Sistema de Información

El Consejo de Administración de Sanlucar y el de todas las demás sociedades a las que aplica esta Política han designado como responsable para la gestión del Sistema de Información a un órgano colegiado (el “**Responsable del Sistema**”), en virtud del acuerdo adoptado en fecha 15/01/2024.

En todo lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema de Información, el Responsable del Sistema desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de Sanlucar, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Las facultades de gestión del Sistema de Información y de la tramitación de los expedientes de investigación que, en su caso, pueda ser necesario iniciar, han sido delegadas en el Presidente del órgano colegiado, en virtud del acuerdo adoptado por dicho organismo en fecha 15/01/2024 (el “**Delegado**”).

Sanlucar procederá a comunicar a las autoridades competentes la designación del órgano como Responsable del Sistema dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su nombramiento. También se comunicará su cese cuando proceda, especificando en este caso las razones que han justificado el mismo. A los efectos del primer nombramiento del Responsable del Sistema, este plazo se computará desde la creación de dichas autoridades y seguirá el procedimiento que se desarrolle normativamente.

1.6. Confidencialidad

Todas las partes y personas implicadas en la gestión e investigación de las Comunicaciones que se reciban en el marco del Sistema de Información garantizarán la confidencialidad de la identidad del Informante, de cualquier tercero mencionado en la Comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado. Sanlucar solicitará a la persona en cuestión que suscriba un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación, así como de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo II** un borrador del documento que se someterá a la firma de las citadas personas.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrá divulgarse la identidad del Informante cuando ésta sea requerida por una Autoridad judicial, el Ministerio Fiscal u otra autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. En caso de ser requerido para ello, el Responsable del Sistema: (i) dejará constancia de dicho requerimiento; y (ii) informará de dicho requerimiento al Informante, siempre que dicha información no comprometa la investigación o el procedimiento judicial.

El incumplimiento del deber de confidencialidad tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que dicho incumplimiento pudiera acarrear en la vía laboral.

1.7. Derechos del Informante y garantías para su protección en Sanlúcar

El Informante gozará de protección, incluso en aquellas situaciones en las que se facilite Información de forma anónima, pero en las que después éste pueda llegar a ser identificado. El derecho a la protección nacerá solo en aquellos supuestos en los que el Informante tenga motivos razonables para pensar que la Información es veraz en el momento de la Comunicación y siempre que se haya realizado de acuerdo con las formalidades previstas en esta Política y en el procedimiento que lo acompaña.

En concreto, las medidas de protección al Informante consistirán en:

- (i) Prohibir cualquier tipo de represalia, consecuencia negativa, o amenaza de represalias o tentativas de represalias contra el Informante por el hecho de efectuar una Comunicación. Sin ánimo de exhaustividad, y a mero título de ejemplo, tendrán la consideración de represalia las siguientes conductas:
 - (a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
 - (b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
 - (c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
 - (d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de servicios.
 - (e) Denegación de formación.
 - (f) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.
- (ii) Eximir al Informante de eventuales responsabilidades derivadas de efectuar una Comunicación, o por la adquisición o el acceso a la Información, siempre que existan motivos razonables para pensar que era necesario llevar a cabo dicha Comunicación para revelar una acción u omisión que vulnere la Normativa. Esta exención de responsabilidad no afectará a las eventuales responsabilidades penales que pudieran afectar al Informante como resultado de su conducta.

Las medidas de protección del Informante también podrán aplicarse: (i) a los representante legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al Informante; (ii) a las personas físicas que asistan al Informante en el marco del procedimiento de gestión de Informaciones; (iii) a las personas físicas que estén relacionadas con el Informante y que

puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del Informante; y (iv) a las personas jurídicas para las que trabaje el Informante o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral, o en las que ostente una participación significativa. Cuando resulte aplicable, deberá dejarse constancia escrita de las medidas de protección que puedan aplicarse respecto de terceras personas diferentes del Informante.

Sin perjuicio de lo anterior, no se eximirá a los Informantes de las responsabilidades en las que incurrieran por actos u omisiones que no estén relacionados con la Comunicación, o que no eran necesarios para revelar una infracción. Asimismo, no gozarán de las anteriores medidas de protección las personas que hubieran informado o revelado: (i) Información que ya hubiera sido inadmitida por algún otro canal interno de comunicación; (ii) Información relativa a conflictos interpersonales o que afecten únicamente al Informante y a las personas a las que se refiera la Comunicación; (iii) Información pública o que tenga la consideración de mero rumor; y (iv) Información que no se refiera a la Normativa.

La presentación de Comunicaciones falsas o tergiversadas, con mala fe o abuso de derecho, podrán constituir una infracción muy grave de la normativa vigente, dando lugar en su caso a las responsabilidades disciplinarias que procedan.

1.8. Derechos y obligaciones del afectado

Tendrá la consideración de afectado aquella persona física y/o jurídica sobre la cual versen los hechos objeto de una Comunicación y a la que se le atribuyan determinadas acciones u omisiones que puedan constituir una vulneración de la Normativa (el “**Afectado**”).

El Afectado tendrá derecho a ser informado de las acciones u omisiones que se le atribuyan y a ser oído en cualquier momento de la investigación en caso de que ésta se inicie, salvando siempre el buen fin de la investigación. También tendrá derecho a ser informado de las decisiones que pueda adoptar Sanlucar como resultado de la investigación.

En cualquier momento durante la investigación, el Afectado podrá: (i) exponer su versión completa de los hechos, tanto verbalmente como por escrito; y (ii) aportar a la investigación cuantos documentos o testimonios considere oportunos para el esclarecimiento de los hechos. Las alegaciones del Afectado que se realicen verbalmente se documentarán siguiendo las mismas formalidades que las previstas para las Comunicaciones verbales.

El Afectado deberá comparecer ante el investigador o investigadores cuando sea requerido para ello y tendrá derecho a la presunción de inocencia, a la defensa (pudiendo estar asistido por abogado), al acceso a los elementos esenciales del expediente de investigación (siempre que dicho conocimiento no colisione con otros derechos e intereses legítimos de terceros), así como a la misma protección establecida para los Informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad.

El Afectado no podrá: (i) amenazar, coaccionar o tratar de influenciar a cualquier persona que esté colaborando con la investigación; ni (ii) destruir, manipular o alterar cualquier documento, dato o información con el propósito de obstruir la misma.

El Afectado deberá mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y su contenido. Sanlucar notificará al Afectado un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo III** un borrador del documento que se notificará a las citadas personas.

En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente, el Afectado podrá ser destinatario de la sanción disciplinaria que corresponda.

1.9. Derechos y deberes de las personas llamadas a colaborar con la investigación

Todos los miembros de Sanlucar están llamados a colaborar con una investigación en caso de que así fueran requeridos. El mero hecho de colaborar con la investigación nunca podrá ser merecedor de sanción ni de represalia alguna.

En particular, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- (i) Comparecer a las entrevistas a las que pudieran ser llamados, contestando a las preguntas que les sean formuladas.
- (ii) Contestar a los requerimientos de información o documentación internos.
- (iii) Facilitar todos los documentos que sirvan para acreditar las Informaciones.
- (iv) Mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y de su contenido, sin revelar su existencia a cualesquiera terceros. Sanlucar notificará a la persona en cuestión un documento donde se le dará instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad. Se adjunta como **Anexo IV** un borrador de documento que se notificará a las citadas personas.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

1.10. Protección de datos de carácter personal

Los datos personales facilitados con ocasión de una Comunicación y obtenidos a resultas de la investigación interna correspondiente (los “**Datos Personales**”) serán tratados por el personal previsto en el artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero designado a tal efecto dentro de Sanlucar y únicamente para la investigación de los hechos Comunicados, siendo la base que legitima este tratamiento de Datos Personales la prevista en el artículo 30 en relación con el cumplimiento de las obligaciones legales descritas en el artículo 10, ambos de la referida de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Como consecuencia del procedimiento de investigación interna, es posible que en determinadas circunstancias y tal como se ha explicado más arriba sea necesario externalizar las labores de investigación, pudiendo por tanto existir un acceso a Datos Personales por parte de un tercero en calidad de encargado del tratamiento. Sanlucar garantiza en todo momento que la elección de estos terceros se hace con las máximas garantías en materia de protección de datos y que se suscribe el correspondiente acuerdo de encargo de tratamiento de conformidad con el artículo 28 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (“**RGDP**”).

Los Datos Personales obtenidos con motivo del procedimiento de investigación interna, podrán ser comunicados, con las salvaguardas legales establecidas, a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Los titulares de los Datos Personales podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad, oposición y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado (cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales) mediante el envío de un correo electrónico a la dirección: rgpd@sanlucar.com. No obstante, el ejercicio de tales derechos por la persona denunciada no implicará que le comuniquen los datos identificativos del Informante, ya que su identidad será en todo caso reservada en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Asimismo, los titulares de los Datos Personales pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Sin perjuicio de lo anterior, el titular de los datos personales podrá dirigirse previamente al Delegado de Protección de Datos designado por Sanlucar, a través de la dirección de correo electrónico rgpd@sanlucar.com.

Los datos personales relativos a la Información y a las investigaciones internas se conservarán solo durante el período de tiempo necesario y proporcionado a efectos de cumplir la normativa aplicable, así (i) los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados; si se acreditara que la Información o parte de ella no es veraz o pertinente, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la Información debidamente bloqueada por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial; (ii) transcurridos tres meses desde la recepción de la Comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo; y (iii) en ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.